

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Mayo Cuatro(4) de dos mil Veintiuno(2021).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-**2018-00466-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ELSA MARINA SIERRA JAIMES**, y en contra de los señores **ALBERTO SARMIENTO VERA y JENNISABEL CONTRERAS VARELA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma persona y por aviso a los demandados **ALBERTO SARMIENTO VERA y JENNISABEL CONTRERAS VARELA**, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador ad-litem,, quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ALBERTO SARMIENTO VERA y JENNISABEL CONTRERAS VARELA.**

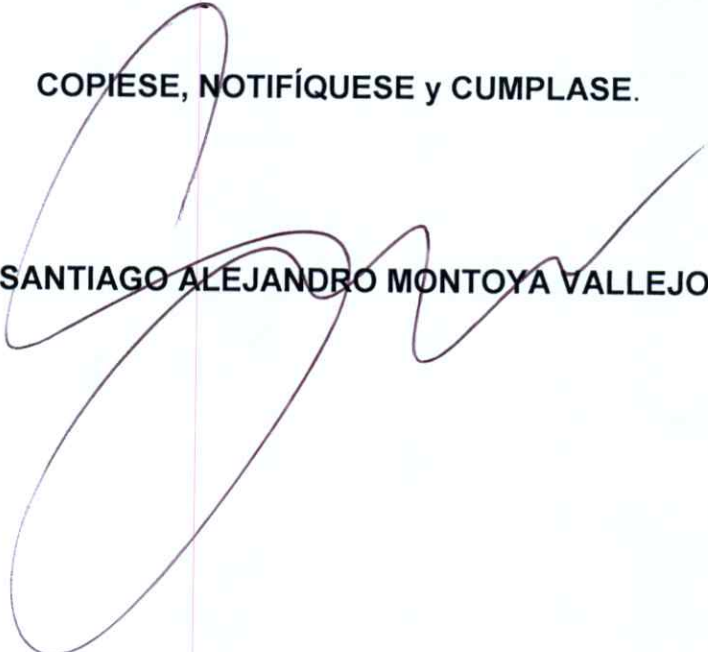
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.



PROCESO: EJECUTIVO-sin sentencia.
RAD. 54 001 40 03-006-2018-00804-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Mayo Once(11)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, quien actúa en nombre propio en contra de **JEIFER ARMANDO CABALLERO DUARTE..**

En atención al anterior escrito presentado por las partes, el despacho teniendo en cuenta que el mismo reúne las exigencias contenidas en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LAS PARTES en el presente proceso, de conformidad con los consagrado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado por las partes, sin condena en costas.

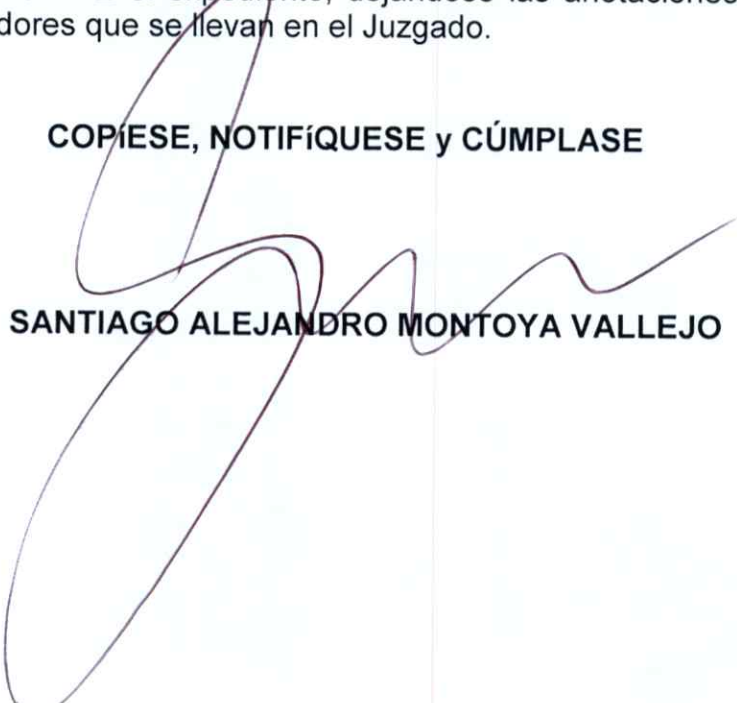
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

CUARTO. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Mayo Once(11) de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a convocar audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 17, del mes de JUNIO, del año 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y su reforma como del escrito mediante el cual describió el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2.1º.- **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

En cuanto a la recepción de testimonio del Dr. **CAMILO ANDRES MENDOZA**, en su condición de abogado externo de la empresa aseguradora, y cuyo objeto señala la parte demanda es expresar las razones que fundamentan la objeción formulada a la reclamación presentada, el despacho no accede a ordenar su recepción por considerar esta prueba superflua de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto como consta a los folios 20,21, 137 y 138 obra prueba documental donde se consignan los motivos que sirven de fundamento a la objeción a la reclamación presentada.

Con respecto a recepción de los testimonios del Doctor **CESAR AUGUSTO CARRASCAL** como profesional de la medicina adscrito a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie como hubiera procedido la compañía aseguradora demandada en caso de tener pleno conocimiento acerca del presunto estado de salud real de la demandante, el despacho no accede a ordenar su recepción por considerarlo **IMPERTINENTES**, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, por versar sobre hipótesis que no tienen nada que ver con la demanda, su pretensión, y los medios exceptivos propuestos, pues, con este testimonio la parte demandada lo que pretende es probar hipótesis futuras a los hechos del proceso cuando el testimonio tienen como finalidad es llevar al juzgado acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso y concretamente al momento a la suscripción o toma del contrato de seguro

Se ordena la recepción del testimonio de **ALEXANDER SAAVEDRA VASQUES**, el cual se llevará a cabo el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

2.3. PRUEBA DE LIBRAR OFICIOS:

Se dispone oficiar a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA**, para que remita copia íntegra de la historia clínica desde el año 2000 hasta la fecha de la demandante la señora **SAMIRA PACHECO LAZARO** identificada con la C.C. 26.862.284.

Oficiar al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que remita a este despacho judicial copia legible del certificado individual de Seguro de Vida Grupo Deudores suscrito por la demandada **SAMIRA PACHECO LAZARO**, identificada con la C.C. 26.862.284, correspondiente al crédito No. 00130158009609240565.

3º. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a los representantes legales del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-SUCURSAL CUCUTA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** y a la demandante **SAMIRA PACHECO LAZARO,** los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 inciso 5° del Código General del Proceso, el despacho dispone prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por el término de seis(6) meses por cuanto en atención a la pandemia covid-19, la suspensión de términos y el proceso de digitalización de los procesos no había sido posible señalar la fecha para la audiencia de pruebas y fallo.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.

PROCESO: EJECUTIVO-sin sentencia.
RAD. 54 001 40 03-006-2019-00874-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Mayo Once(11)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de apoderado Judicial en contra de **EDELMIRA ALVAREZ**.

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y la demanda, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de apoderado Judicial en contra de **EDELMIRA ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado por las partes, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales existentes la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y SIETE PÈSOS MCTE(\$3.507.340,00)** a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

El saldo que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE PESOS MCTE(\$362.549,00)**, para ser entregados a la demandada **EDELMIRA ALVAREZ** identificada con la C.C. 37.250.712. Igualmente los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la fecha de este proveído serán entregados a la demandada.

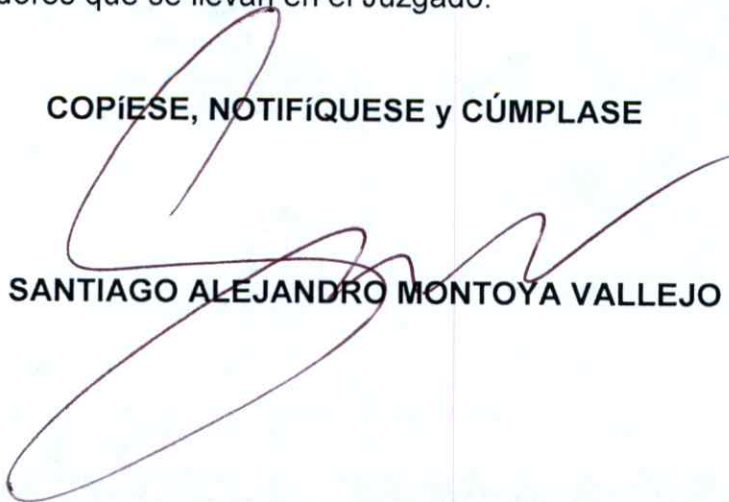
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

CUARTO. DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2020-0379-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Mayo Cuatro(4) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosataria en procuración en contra de **MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS,** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

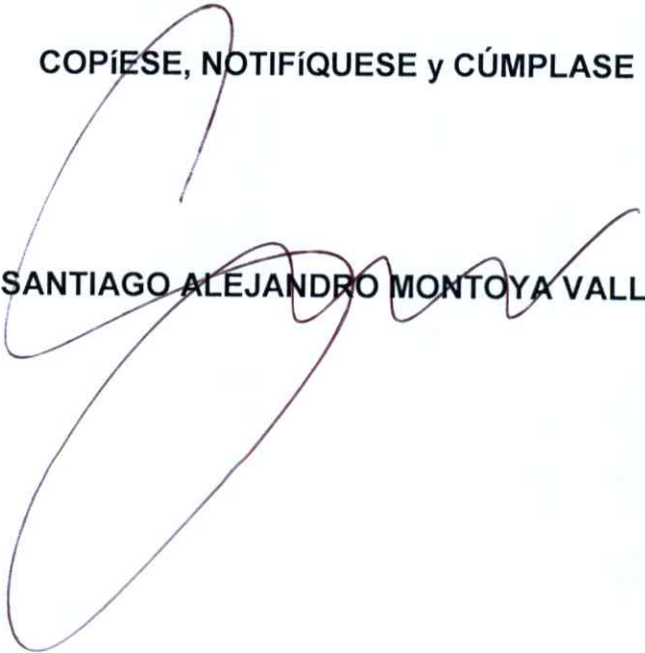
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: EJECUTIVO-
RAD. 54 001 40 03-006-2020-00429-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Mayo Once(11)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **WILMER ANDRES LLANOS MENDEZ y JOSE ALEXANDER GOMEZ GARCIA.**

En atención al anterior escrito presentado por las partes, el despacho teniendo en cuenta que el mismo reúne las exigencias contenidas en el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso,

RESUELVE:

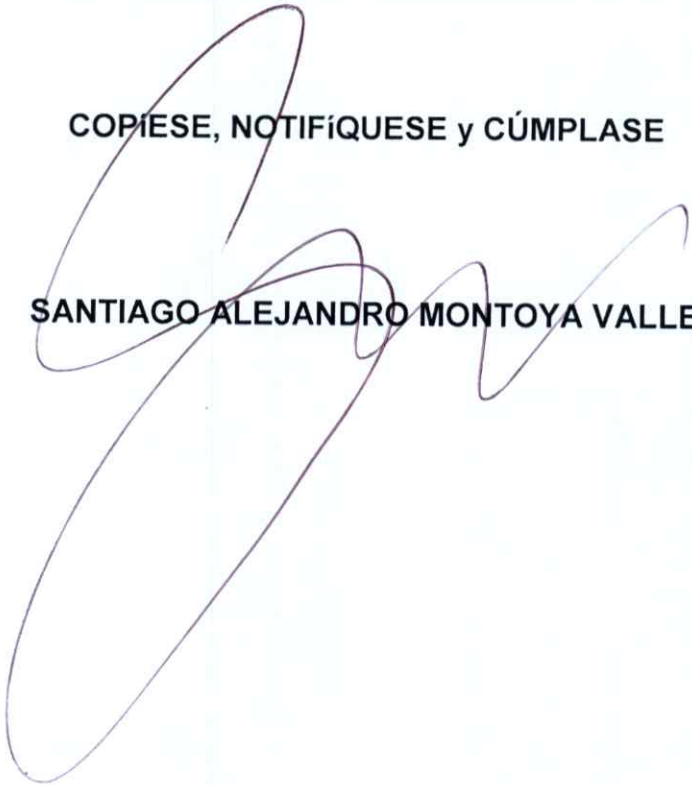
PRIMERO: LEVANTAR la orden de embargo y retención que recae sobre el sueldo que devenga el demandado **JOSE ALEXANDER GOMEZ GARCIA**, identificado con la C.C. 1.092.339.067 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo por las partes..

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: EJECUTIVO –Sin sentencia.
RAD. 54 001 40 22-006-2021-0112-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Mayo Once(11) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **RUSBIN PARDO SILVA y YANETH CARDENAS ALVAREZ.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **RUSBIN PARDO SILVA y YANETH CARDENAS ALVAREZ.** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

